

**ORIPPB-009**

**SNR2021**

Puerto Boyacá, enero 27 de 2020

Señores  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: Requerimiento de medida cautelar de embargo  
Oficios 523 del 04/12/220 y 010 del 21/01/2021  
Demanda: Ejecutivo De Alimentos  
Radicado: 15-572-31-84-001-2015-00231-00  
Demandante: MARYORI TELLEZ BARRIGA C.C. 30390816  
Demandado: JAIME ALBERTO ALCANTAR

Con mi acostumbrado respeto me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por su despacho informando y dando contexto e ilustración a los trámites de registro que se han dado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 088-10157 en los siguientes términos:

Manifiesta en sus oficios que “...*el presente proceso no ha culminado, ni mucho menos se ha dispuesto levantar la medida cautelar que pesa por cuenta del folio de matrícula inmobiliaria 088-10157, y comunicada por medio de oficio Nro. 007 del 07 de enero de 2016, con el fin de garantizar el pago de la obligación de alimentos del plurimencionado proceso*”

Así las cosas, es preciso poner en contexto a su despacho, que del juicioso análisis del certificado de tradición y libertad del inmueble, se puede observar que en la anotación N° 12 de fecha 19/04/2013 se registró una hipoteca con cuantía indeterminada, hecha por el señor propietario JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO a LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, es decir con tres años de antelación al embargo de alimentos se había causado este registro de hipoteca sobre el inmueble en mención.

Vemos entonces que con posterioridad se registró en la anotación N° 13 de fecha 20/01/2016 el embargo de alimentos, situación que fue posible y encausada a derecho, pues no existía embargo alguno sobre el inmueble, es por ello que en estas acciones vemos ajustadas con precisión el artículo 666 del código civil, pues la deuda inicial del

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Puerto Boyacá - Boyacá**  
Carrera 2 N° 8-50  
Teléfonos (7) 383502-383309  
E-mail: ofiregispuertoboyaca@supernotariado.gov.co



demandado esta respaldada con la hipoteca sobre el inmueble que aún es de su propiedad, y que Tiene prevalencia sobre los alimentos, que en Derecho, también se constituye como una acción personal.

Según el artículo en mención art 666. Código Civil: Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Por consiguiente es menester que el despacho tenga presente que las acciones personales son aquellas por medio de las cuales el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor. Nacen de los derechos personales.

Estos embargos, originados en las acciones personales no prevalecen sobre otros embargos debe entenderse que en esta clase de procesos prevalece el primero que figure inscrito, excepto en los procesos a que se refiere el artículo 691 del C.P.C.

Ahora en lo que toca el caso de la referencia hay que comprender, estudiar y analizar las diferencias que se ven estrechamente implícitas en la situación jurídica que ostenta el inmueble, situación donde se conjugan la prevalencia de embargos y la prelación de créditos, situación que con claridad y aplicada al caso la podemos contemplar en la sentencia T 557/02, dejando claro en la misma que:

*La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen [5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss.)*

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Puerto Boyacá - Boyacá**  
Carrera 2 N° 8-50  
Teléfonos (7) 383502-383309  
E-mail: ofiregispuertoboyaca@supernotariado.gov.co



Huelga decir que la citada sentencia narra casi con exactitud un caso similar al que converge entre nuestros despachos, dejando claro con el fallo que se ha obrado por parte de esta oficina como corresponde y ajustado al marco legal; así mismo es preciso tener en cuenta que las Situaciones y conceptos jurídicos integrados en la sentencia referenciada a la fecha no se han visto modificados por la legislación colombiana, y prevalecen en la LEY 1564 DE 2012.

Por consiguiente con todo respeto ante el honorable juez y sobre todo con la parte demandante en el proceso de alimentos con quien ya el suscrito Registrador había tenido la oportunidad de comunicarle esta situación personalmente con su abogada, es preciso recordarle o ilustrarle una vez más que de acuerdo con la normatividad, deben hacerse parte de los remanentes del crédito hipotecario y solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo tener presente que el predio tenía una garantía real y al llegar oficio de embargo, no puede por determinación legal, concurrir dos embargos, por lo menos en este caso, pues no estamos hablando de cobros coactivos u otro que sea concurrente, por lo que se procedía con ese mismo comunicado a cancelarlo.

Es así entonces que procede el despacho a informar e ilustrar la motivación por la cual se levantó la medida de embargo de alimentos sobre el inmueble.

Sin otro particular

LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA  
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos  
ORIP PUERTO BOYACA-BOYACA

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Puerto Boyacá - Boyacá**  
Carrera 2 N° 8-50  
Teléfonos (7) 383502-383309  
E-mail: ofiregispuertoboyaca@supernotariado.gov.co

